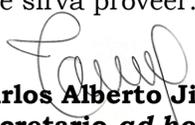


**Informe Secretarial**

**Proceso n.º** 11001310304320220046900

En la fecha de hoy 25 de mayo de 2023, ingresa el presente proceso al Despacho del señor Juez con respuesta de la DIAN, trámite de notificación y oficio de la SuperNotariado. Para que sirva proveer.

  
**Carlos Alberto Jiménez Angulo**  
**Secretario ad-hoc**

---

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º** 11001 31 03 043 **2022 00469 00**

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso «[s]i no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas».

En el presente caso, **Guillermo Rojas Sánchez**, en calidad de cesionario de Claudia Rocio Bustos Acosta, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra **Marynelly González Sierra y Benjamin Piraban Niño** con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en los pagarés aportados como base de la acción, por los cuales se libró mandamiento de pago en diciembre 5 2022<sup>1</sup>, decretando igualmente el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca; decisión que le fue notificada a la ejecutada de conformidad con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, revisado los documentos allegados como título ejecutivo se advierte que cumplen los requisitos de los artículos 422 y 468 de la Ley 1564 de 2012, amén de haberse aportado primera copia de la Escritura Pública n.º 330 del 9 de marzo de 2020, tal como lo estipula los artículos 79 y 80 del Decreto 960 de 1970 y registrado el embargo sobre los bienes objeto de la garantía, habrá de decretarse la venta en pública subasta de los mismos y, por tanto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, conforme se dispuso en el auto de apremio.

**SEGUNDO: AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto, para que con el producto de su realización se pague el crédito perseguido.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General Proceso.

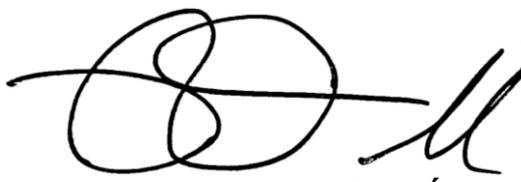
---

<sup>1</sup> Archivo digital "007AutoMandamientoPago".

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$8.000.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

**QUINTO:** En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678, en concordancia con el art. 27 del Código General del Proceso, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

**Notifíquese (2),**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bee539b5a8f4f517f6d60cd06ca0095a17dbfb5f31bf3921ad29ae88f80814f**

Documento generado en 09/06/2023 11:50:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**